



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de septiembre de 2026

Núm. 362-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000305 Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, y de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre los MASC como requisito de procedibilidad en Derecho de Familia.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, y de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre los MASC como requisito de procedibilidad en Derecho de Familia.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, y de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre los MASC como requisito de procedibilidad en Derecho de Familia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025,
DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA, Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO,
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE LOS MASC COMO REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD EN DERECHO DE FAMILIA

Exposición de motivos

La introducción de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en el ordenamiento jurídico español, especialmente a través de figuras como la mediación o la conciliación, no ha tenido lugar como consecuencia de la aprobación de la Ley orgánica 1/2025, más allá de la denominación. Tampoco ha habido que esperar a esta ley para que el consenso sea valorado en las leyes procesales de manera especial, bien como vía para resolver conflictos de pareja desde la reforma del Código Civil de 1981 y con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, bien regulando expresamente en el ámbito estatal la mediación por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, tras la tramitación como proyecto de ley del Real Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo, por citar algunos de los hitos más modernos.

El lento avance inicial de la mediación en los procedimientos de familia fue abriéndose paso con fuerza en la práctica en los últimos años, aunque era preciso avanzar en la regulación con un marco jurídico actualizado que alcanzara a nuevas formas e instrumentos de composición de intereses y así favorecer una justicia más humana, ágil y sostenible. Estos medios permiten a las partes mantener el control sobre el proceso y el resultado, y se adaptan mejor a la dinámica de los conflictos que los rígidos procedimientos judiciales, lo que aumenta su satisfacción con la solución alcanzada, ya que no es impuesta sino aceptada por las partes. Era imperiosamente necesario que nuestra sociedad fomentase la cultura de la colaboración y el diálogo en lugar del enfrentamiento, ayudando a preservar o restaurar las relaciones futuras entre las partes.

La Ley Orgánica 1/2025 pretendía dar un paso más con su regulación de los MASC que debía ser complementada con la aprobación de la ley del estatuto de la tercera persona neutral en el plazo de un año desde su entrada en vigor, según la Disposición final trigésima, mandato que no ha sido atendido por el Gobierno. Sin embargo, se ha convertido en el instrumento maldito y rechazado por la mayor parte de los profesionales de la abogacía y la procura, un elemento más para retrasar la acción de la justicia, que incrementa el colapso de los tribunales, así como de inseguridad jurídica y perjuicio para los intereses de los ciudadanos. Los MASC están en el centro de las críticas desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, pero no porque se rechace la cultura del acuerdo, sino por la forma en que se ha materializado la regulación de los mismos como requisito de procedibilidad para el acceso a la justicia. Si son varios los ámbitos en los que la nueva ley ha provocado problemas que merecerían una revisión detenida de distintos supuestos de su exigencia obligatoria, por la falta de precisión de la norma, la ausencia de desarrollo, de criterios homogéneos o por la falta de coherencia con el diseño de trámites y procedimientos rápidos a los que afecta haciéndolos inútiles o por su carácter indisponible para las partes, hay uno que destaca entre todos ellos: los procesos de familia con menores en los que la intervención o el control judicial es inexcusable e insustituible por lo que, además, se suscitan dudas de constitucionalidad.

En los procesos de familia con menores, los parámetros para la resolución de conflictos deben estar supeditados al interés superior del menor. Tras más de un año de aplicación de la nueva normativa se han detectado en la práctica diversas situaciones que aconsejan de forma urgente introducir algunas modificaciones tanto en la propia Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia como en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para proteger, especialmente, el interés de los menores que se ven inmersos en los conflictos de sus progenitores.

La exigencia de acudir a un medio adecuado de solución de controversias como requisito de procedibilidad debe excluirse en aquellos casos en los que el interés de los menores o del núcleo familiar, justifique la necesidad de adoptar medidas que garanticen sus derechos alimenticios, de vivienda y de relación con ambos progenitores. No se puede exigir iniciar un proceso negociador cuando los hijos o los progenitores están siendo privados de los derechos más elementales. Precisamente por ello resulta necesaria la modificación del artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, excluyendo a estas medidas de la exigencia del requisito de procedibilidad.

Igualmente, y dado que ya está judicializado el conflicto, tampoco resulta recomendable exigir de forma imperativa el intento de resolución a través de un medio adecuado de resolución de controversias cuando ya se han dictado medidas cautelares o provisionales en los procedimientos de familia, sin perjuicio de, claro está, como viene sucediendo en la práctica, que los abogados de las partes inicien o continúen las negociaciones para alcanzar un acuerdo. Una vez que los ciudadanos han tenido que acudir a los tribunales de Justicia, hay que intentar que en el plazo más breve posible exista una resolución judicial que ponga fin al conflicto.

El objeto de las discrepancias en el ejercicio de la patria potestad suele estar relacionado con cuestiones que deben resolverse con cierta urgencia, como la autorización para cambio de colegio, un viaje, un acto religioso, una actividad extraescolar o el inicio de una terapia. La exigencia de acudir a un medio adecuado de solución de controversias antes de presentar la solicitud de jurisdicción voluntaria prevista en el artículo 156 del Código Civil, está provocando en la práctica que cuando, a falta de acuerdo, el tribunal debe otorgar a uno u otro progenitor la facultad de decidir, por razones de tiempo el objeto ha desaparecido con evidente perjuicio, en muchos casos, del interés del menor. Por ello, este expediente para resolver las discrepancias en el ejercicio de la patria potestad debe someterse al régimen general previsto para los expedientes de jurisdicción voluntaria que están excluidos de la exigencia del requisito de procedibilidad.

Como el proceso negociador a través de un medio adecuado de solución de controversias puede alargarse en el tiempo —baste situarnos en el escenario en el que una de las partes o ambas solicitan la designación de abogado de oficio para este trámite— además de los efectos que el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, otorga a la apertura del proceso de negociación, parece recomendable ampliar esos efectos en el sentido de considerar que el inicio de la negociación tendrá la consideración del inicio del procedimiento ante los tribunales de Justicia. La finalidad de esta modificación es doble, pues, por un lado, introduce precisión en aras a la seguridad jurídica y resuelve el problema de la litispendencia, tanto intra europea como extra europea, que suponen el archivo y la suspensión, respectivamente, del proceso que se ha iniciado más tarde en los supuestos habituales de competencias internacionales concurrentes, evitando la pérdida de la competencia española si el medio adecuado de solución de controversias se ha iniciado en España antes que el proceso extranjero; y por otro, posibilita que la pensión alimenticia que se fije en el curso del procedimiento judicial pueda retrotraerse al inicio del proceso negociador, protegiendo de esta manera los intereses de los menores.

También en favor de la precisión legal, se incluye entre las excepciones del requisito de procedibilidad los exequatur de resoluciones, acuerdos y documentos públicos extranjeros y procedimientos equivalentes sobre reconocimiento y declaración de fuerza ejecutiva, tales como los previstos en varias disposiciones finales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, se exceptiona expresamente del requisito de procedibilidad a los procedimientos de familia transfronterizos y que tengan un componente internacional, porque la imposición del requisito en aquellos casos en los que una de las partes está domiciliada en el extranjero, expone a la parte actora a riesgos procesales graves, como la posible pérdida de competencia de los tribunales españoles.

Por último, y con la finalidad de evitar criterios discrepantes en nuestros tribunales de justicia —y sin perjuicio de una necesaria reforma en profundidad de los procedimientos de familia—, parece oportuno modificar de inmediato la regla tercera del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para despejar las dudas en cuanto a la celebración de la vista en los procesos enumerados en dicho precepto, dado que si bien la regla general de los juicios verbales que se contiene en el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es que la celebración de vista quede a criterio del Tribunal, el procedimiento verbal especial de familia, donde en la mayoría de casos están involucrados derechos de menores, justifica que la vista siempre sea preceptiva, ya que es la única manera de armonizar los intereses en juego y las normas procesales especiales contenidas en los artículos 770, 774 y 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Uno. Se modifica el apartado tercero del artículo 5 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para:

1.º La interposición de una demanda ejecutiva.

2.º La demanda de exequatur o de cualquier otro procedimiento sobre reconocimiento o declaración de fuerza ejecutiva de resoluciones, acuerdos y documentos públicos extranjeros.

3.º La interposición de una demanda de separación, divorcio y nulidad matrimonial o demanda de medidas paternofiliales, la solicitud de medidas cautelares, medidas provisionales previas a la demanda y la demanda de modificación de medidas, cuando en dichos procedimientos se soliciten, entre otras medidas, las que afecten a derechos de los menores.

4.º La solicitud de diligencias preliminares.

5.º La iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

6.º Los procedimientos de familia transfronterizos y que tengan un componente internacional.

Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.»

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 7 que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El inicio por una de las partes del proceso de negociación a través de cualquier medio alternativo de resolución de controversias de los previstos en esta ley tendrá, a todos los efectos, la consideración de inicio del procedimiento ante los tribunales de justicia, una vez admitida a trámite la demanda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 362-1

25 de septiembre de 2026

Pág. 6

Artículo 2. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se modifica la regla tercera del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que pasa a tener la siguiente redacción:

«3.^a Será preceptiva la celebración de vista. A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas al Estado en materia de legislación penal, procesal y penitenciaria por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-362-1